

RE 080/2020

Acuerdo 86/2020, de 30 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Redacción de "Proyecto Básico y de Ejecución, Proyecto de Instalaciones y Estudio de Seguridad y Salud para la rehabilitación y ampliación de la Residencia `Luis Buñuel´ de Teruel"», promovido por el Instituto Aragonés de la Juventud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de septiembre de 2020 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación relativo al procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 29 de septiembre de 2020.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado con carácter urgente, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 204 084,72 euros, IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2020 don P.J.N.T. presentó, en nombre y representación del "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN", ante el Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el procedimiento de referencia.

El recurso –en extracto– manifiesta su disconformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), puesto que la



ponderación en el mismo de los criterios de adjudicación –siendo que es objeto de licitación un servicio que, a juicio del Colegio actor, ha de considerarse de índole intelectual–, infringe lo dispuesto por el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en cuya virtud los aspectos relacionados con la calidad han de representar –al menos– un 51% de la puntuación a otorgar.

En segundo lugar, discute la determinación del presupuesto base de licitación pues el Anexo II de dicho pliego no contiene referencia alguna a los costes indirectos del mismo ni a los costes salariales, cuya falta de desglose también pone de manifiesto; por otro lado, entiende que la omisión del desglose del precio así como de los gastos generales y del beneficio industrial contraviene el artículo 101.2 de la LCSP.

Por último, la parte actora cuestiona el umbral de solvencia técnica y profesional regulado en el PCAP. A su juicio, la experiencia exigida con arreglo al artículo 90.1.a) de la LCSP restringe el principio de libre competencia y ello, principalmente, al poner en relación dicha regla con la establecida para los medios personales cuya adscripción al contrato es obligatoria.

En virtud de lo expuesto, interesa –con la estimación del recurso– la invalidación de los pliegos y de propia licitación. Solicita asimismo la suspensión del procedimiento de contratación con carácter cautelar.

Tercero.- El día 29 de septiembre de 2020 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriendo la remisión del expediente y del informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP.

El expediente de contratación fue remitido, junto con el meritado informe, en fecha 1 de octubre de 2020 a este Tribunal.



Cuarto.- Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 29 de septiembre de 2020, con fecha 2 de octubre siguiente se comunicó la interposición del presente recurso a los restantes interesados del procedimiento, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles a fin de que presentaran las alegaciones que —en su caso— estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

Durante dicho plazo no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto.- Mediante Resolución 11/2020, de 19 de octubre, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se decidió la suspensión –con carácter cautelar– del procedimiento de licitación, a la vista de la argumentación ofrecida por ambas partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación del "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que preside el recurso es el de la defensa de los intereses de los colegiados a través del recurrente, de conformidad con sus Estatutos.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la de la Ley 3/2011, de



24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), y va dirigido contra los pliegos que rigen el contrato, actuación susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto así en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificados los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en los que el mismo se fundamenta; así, en primer lugar, se cuestiona que los Pliegos regulen los criterios de adjudicación del contrato de manera que el peso de los concernientes a la calidad no alcance el mínimo del 51 por ciento sobre el total de puntuación a otorgar, tal y como dispone el párrafo segundo del artículo 145.4 de la LCSP para aquellos contratos cuyo objeto consista en prestaciones de índole intelectual.

Y ello porque, entre otras razones, argumenta el actor que dicho precepto ha de ponerse en relación con la Disposición Adicional 41ª y con el artículo 145.3.g) –párrafo 2º– de la LCSP, de suerte que estando previstos en el PCAP impugnado sólo dos criterios de adjudicación (la calidad técnica de la oferta y el precio, valorables con hasta 45 y 55 puntos, respectivamente), el actor concluye que la infracción del meritado artículo 145.4 de dicha norma legal resulta –a su juicio– evidente.

En consecuencia, por mor de que trata de la anulación de un criterio de adjudicación de forma previa a la adjudicación del contrato, y tras invocar la STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, *EVN AG*, interesa que se anule todo el procedimiento de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación -en su informe evacuado con ocasión del presente recurso- defiende la corrección de su actuación razonando, tras



citar varias Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) –la 964/2017, de 19 de octubre, la 544/2018, de 1 de junio, la 1098/2018, y la 1111/2018, ambas de 30 de noviembre, en particular—, y la doctrina sentada por dicho Tribunal acerca de las prestaciones de carácter intelectual y que el citado órgano viene a extractar en las notas siguientes a fin de concluir en qué supuestos se dan: así, el informe alude a que «(...) la prestación objeto del contrato debe ser una actividad inmaterial asociada a los procesos mentales humanos y el resultado debe suponer innovación o cierto grado de creatividad».

A partir de tal doctrina, importada del orden jurisdiccional civil y confirmada jurisprudencialmente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional –cuya Sentencia de 25 de junio de 2019 adveró la meritada Resolución 544/2018 del TACRC, y que también se invoca por el órgano de contratación—, y en atención al objeto del contrato así como a la existencia de un anteproyecto al que deberá ceñirse su adjudicatario cuando diseñe y redacte el proyecto constructivo, dicho órgano concluye en su informe —en pro de su argumentación consistente en negar la naturaleza intelectual de los servicios que pretende contratar y, por ende, de que no rija el umbral mínimo del 51% para criterios relativos a la calidad de cara a adjudicar el contrato—, afirmando que: «(...) la capacidad innovadora o creativa queda anulada por las especificaciones técnicas del Anteproyecto en que se deben basar los licitadores.

Todas estas pautas hacen que la prestación objeto del presente contracto carezca de un carácter innovador o creativo y que la prestación objeto del contrato no tenga la consideración de prestación de carácter intelectual, aunque se trate de un servicio de arquitectura».

Expuestos los términos del debate, procede el análisis del fondo del recurso. Así, en primer lugar, se comprueba en la letra B del Cuadro-Resumen del PCAP que el objeto del contrato es la «Redacción de "Proyecto Básico y de Ejecución, Proyecto de Instalaciones y Estudio de Seguridad y Salud para la



rehabilitación y ampliación de la Residencia `Luis Buñuel´ de Teruel"», con el código 71242000-6 de la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos de la Comisión Europea (CPV), conforme al Reglamento (CE) nº 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre, que vino a aprobar el mismo, que corresponde a la `Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos´.

A su vez, cabe acudir a los Anexos XI y XII del PCAP –relativos a los criterios de adjudicación del contrato sujetos a evaluación previa y posterior, respectivamente–, cuyo tenor literal es el que sigue:

«ANEXO XI

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE DOS)

(Especificar para cada lote, en su caso)

1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

PONDERACIÓN 0 a 45 puntos

1.CRITERIO: CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA

Se valorarán los siguientes subconceptos:

 CONOCIMIENTO DEL EDIFICIO Y DEL ANTEPROYECTO (0 a 25 puntos)

Memoria explicativa donde se demuestre el conocimiento del edificio y del anteproyecto que se adjunta, tanto de las reformas de la distribución necesarias como de la adecuación de las instalaciones.

CONSTRUCCIÓN (0 a 20 puntos)

Empleo de soluciones constructivas y estructurales de fácil ejecución, acordes con el anteproyecto.

Propuesta de materiales tendentes a un ahorro energético, mínimo mantenimiento y mayor durabilidad.

Idoneidad de los esquemas generales de instalaciones.

DOCUMENTACIÓN: La extensión de la documentación que se presente será como máximo de 20 páginas (entendida como cada DINA4 y la letra Arial I, tamaño 10 o superior. No será objeto de



valoración la página 21 y posteriores.

TOTAL De 0 a 45 puntos

PARA CONTINUAR EN EL PROCESO SELECTIVO, LOS LICITADORES DEBERÁN ALCANZAR UNA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE 22,5 PUNTOS EN LA VALORACIÓN DEL CRITERIO 1 DEL PRESENTE ANEXO: CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA (art. 146.3 segundo párrafo LCSP). EN CASO CONTRARIO, SERÁN DESCARTADOS DEL MISMO.

SERÁN EXCLUIDOS TODOS AQUELLOS LICITADORES QUE INCLUYAN EN EL SOBRE DOS DATOS DE LA OFERTA. SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR (SOBRE TRES).

☐ Comité de Expertos: (Composición)

☑ Organismo Técnico especializado: Arquitecto/s Superior/es del Gobierno de Aragón a designar por el Órgano de Contratación.

 (\dots)

ANEXO XII

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR (SOBRE TRES)

(Especificar para cada lote, en su caso)

1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN 1.CRITERIO: OFERTA ECONÓMICA	FÓRMULA	PONDERACIÓN
	PL- OL P= 55x ()	
DOCUMENTACIÓN: Anexo VIII	PL- Omin	
debidamente firmado	PL: Precio de licitación OL: Oferta presentada Omin: Oferta más baja Pmáx: Puntuación máxima	0 a 55 puntos
TOTAL		De 0 a 55 puntos
()».		



Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) –en su apartado 1º– detalla los servicios a prestar objeto del presente contrato, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

«1. OBJETO DEL CONTRATO

El contrato tendrá por objeto la contratación de un equipo para la redacción de "Proyecto Básico y de Ejecución, Proyecto de Instalaciones y Estudio de Seguridad y Salud para la rehabilitación y ampliación de la Residencia `Luis Buñuel´ de Teruel" para el Instituto Aragonés de la Juventud.

La elaboración del proyecto comprende las siguientes obligaciones:

- El ejercicio, por un Arquitecto Superior, como jefe del equipo y coordinador de todos sus integrantes, de las funciones de Director del proyecto.
- El ejercicio, por un Ingeniero Industrial (Superior, Técnico o Grado), de las funciones de redactor de todos los proyectos de instalaciones que requieran de autorización previa para su instalación.
- La redacción por parte de un miembro del equipo del Estudio de Seguridad y Salud, y coordinación del mismo en la fase de proyecto, en cumplimento del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y de Salud en las obras de construcción.

El Proyecto tendrá como base el Anteproyecto para la rehabilitación del edificio que albergaba la residencia "Luis Buñuel" de Teruel, redactado por D. Joaquín Liarte Camacho.

Será igualmente objeto del presente contrato, en caso de ser preciso, la toma de datos previos del terreno, ensayos a realizar o estudio geotécnico en caso que, por las características de la solución adoptada, sea precisa su realización por construirse nuevas estructuras o añadirse cargas a las existentes.

El Proyecto contendrá todos los documentos y separatas necesarias para la obtención de la Licencia de obras y de Instalación, así como todos los estudios que sean precisos para su redacción. Asimismo, será objeto del presente contrato, las modificaciones y documentación complementaria que se precise durante el trámite de obtención de Licencias.



Se incluirá la redacción del Plan de Autoprotección y del Certificado energético. La redacción del proyecto en todas sus fases, se realizará según las cláusulas del presente Pliego, así como las instrucciones que sean formuladas desde el Instituto Aragonés de la Juventud».

Conocidos todos los elementos de juicio, corresponde partir de la regulación contenida en la normativa vigente acerca de los contratos cuyo objeto consiste en prestaciones de carácter intelectual. Así, el artículo 145.4 de la LCSP dispone lo siguiente:

«4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146».

Resulta, igualmente, de aplicación la Disposición Adicional 41ª de la LCSP, que aborda las `Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo´, y cuyo tenor literal el siguiente:

«Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley».

Procede, en este punto, dilucidar si los servicios cuya contratación se pretende son de arquitectura y si, como tales, revisten índole intelectual para, a partir de ahí, extraer las consecuencias que de ello se derivarían.



Al objeto de determinar si tales servicios son de arquitectura, además de la remisión que el Anexo V del PCAP (que más adelante se reproduce) efectúa al artículo 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, cabe aludir a la codificación CPV atribuida al objeto del contrato –y que nadie discute—, la cual se halla dentro de la categoría 12 (`Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería') correspondiéndoles el código 71242000-6, según ya se ha referido anteriormente.

En relación con lo anterior, el artículo 90.1.a) de la LCSP prevé lo que sigue:

- «1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:
- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas



particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública».

Es decir, ante la indefinición legal del concepto de prestación intelectual, el párrafo segundo del precepto recién transcrito ofrece una pauta para determinar la naturaleza igual o similar del servicio al que constituye el objeto contractual, y que atiende a las tres primeras cifras del código CPV. Tal regla, en el supuesto aquí analizado, confirma la conclusión de que son objeto de la presente licitación servicios de arquitectura.

La controversia se suscita a la hora de entender que, como tales, dichos servicios constituyen, en todo caso, una prestación intelectual —en estricta aplicación de la citada Disposición Adicional 41ª de la LCSP— o bien sólo en determinados supuestos que, con arreglo a la doctrina del TACRC invocada por el órgano de contratación, exigen cierto grado de innovación o creatividad en los trabajos fruto de aquéllos que sean merecedores, de acuerdo con la normativa sobre propiedad intelectual, de lo que *ex* artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se considera `creación original´ y, en consecuencia, es susceptible de protección desde esa rama del Derecho.

Esta última posición ha sido asumida, igualmente, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares en su Informe 1/2019, de 29 de enero de 2020, en el cual vienen a citarse las mismas Resoluciones del TACRC que –volviendo al presente caso– invoca el órgano de contratación en



su informe al recurso; se trata, como se ha indicado anteriormente, de la Resolución 964/2017, de 19 de octubre, la Resolución 544/2018, de 1 de junio, (confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de junio de 2019), la Resolución 1111/2018, de 30 de noviembre, y la Resolución 1141/2018, de 7 de diciembre.

Paralelamente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón también ha abordado la cuestión en su Informe 6/2019, de 29 de octubre de 2019, donde –si bien no se muestra tan categórica en sus conclusiones– sí viene a afirmarse que:

«Este último requisito de la doctrina del TACRC, respaldado por la Audiencia Nacional en reciente Sentencia de 25 de junio de 2019 donde se aplica el límite de la propiedad intelectual incluso a los servicios específicamente nombrados por la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, "(...) Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original protegida por la propiedad intelectual (...)", resulta excesivamente restrictivo pues no se deduce del tenor literal de la ley ni de las Directivas, que nada dicen de la propiedad intelectual en relación a este tipo de contratos de servicios; asimismo, buena parte los objetos contractuales potenciales que aparecen referenciados en la citada Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP no están protegidos expresamente por derechos de propiedad intelectual, y pese a ello, no hay discusión en la doctrina sobre su naturaleza de prestaciones de carácter intelectual debido a su expreso reconocimiento legal».

Pues bien, este Tribunal quiere reseñar –en primer lugar y en la línea recién apuntada– que a ninguno de los supuestos de hecho analizados por su homólogo estatal le resultaba de aplicación la meritada Disposición Adicional:



en efecto, siguiendo su orden cronológico, las dos primeras –la 964/2017 y la 544/2018– se encontraban bajo la entonces vigente Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postal, así como bajo la Directiva 2014/25/UE, pues aún no había sido objeto de trasposición a nuestro derecho interno.

Y, en cuanto a las dos últimas, éstas sí se regían por la LCSP; ahora bien, al versar la nº 1111/2018 sobre servicios de asistencia y colaboración en materia tributaria, y la nº 1141/2018 sobre servicios jurídicos, tampoco les era aplicable su Disposición Adicional 41ª.

De ahí que este Tribunal aprecie que la doctrina del TACRC extraíble de dichas Resoluciones, no es trasladable al supuesto aquí analizado, en el que el objeto contractual –los servicios de arquitectura— quedan indubitadamente dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional 41ª de la LCSP, lo que haría innecesario entrar a comprobar el grado o calado innovador que dichos servicios entrañan, tal y como defiende el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias en su Resolución 070/2019, de 1 de abril, que sí puede extrapolarse al presente caso, dado que versaba sobre servicios de ingeniería los cuales se contemplan expresamente en aquélla.

Con independencia de lo anterior, ese Tribunal no comparte la importación al ámbito de la contratación pública de categorías propias del Derecho privado que, además, persiguen finalidades distintas; y ello por las siguientes razones:

1a) No se explica que la intelectualidad de una prestación que haya de regirse por la LCSP atienda al concepto de innovación, creatividad u originalidad que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual estima digno de protección, por cuanto su artículo 10.1.f) sólo considera creación original: «Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería» y, más importante aún, cuando la regla en la esfera jurídico-pública de la contratación –ex artículo 308.1 de la



- LCSP- es la cesión de los derechos de propiedad intelectual a la Administración licitante siendo la excepción que tales derechos permanezcan en la esfera jurídica de su autor, tal y como este tribunal tuvo ocasión de reseñar en su Acuerdo 88/2019, de 5 de julio.
- 2^a) Porque, de admitirse el mayor o menor calado del trabajo intelectivo para el desarrollo de cualquiera de los servicios a que alude la Disposición Adicional 41ª de la LCSP, se estaría diferenciando donde la ley no distingue «entre prestaciones de la misma naturaleza» (tal y como sostiene nuestro homólogo canario en su meritada Resolución), lo cual tampoco se compadecería con el aforismo 'Ubi Lex non distinguit nec nos distinguere debemus', es decir, "donde la ley no distingue, no le es lícito a su interprete distinguir", criterio acogido, entre otros, en el Acuerdo 22/2018, de 20 de abril, de este Tribunal. Y es que, cuando la ley ha querido hacer hincapié en la complejidad de una prestación, su tenor literal se muestra claro al respecto: así cabe mencionar, por su proximidad al asunto aquí tratado, los artículos 160.4 y 183.1 de la LCSP que regulan, respectivamente, la adecuación del procedimiento restringido y el presupuesto habilitante para acudir al concurso de proyectos ante supuestos de especial complejidad (y, en ambos casos, con expresa mención de los servicios de arquitectura).
- 3a) Por último, la acogida de tal configuración restrictiva de las prestaciones de índole intelectual no puede cohonestarse con el impulso que el legislador persigue dar a la calidad, no sólo en la fase de adjudicación del contrato sino en momentos anteriores y posteriores; también en fase de su ejecución. Prueba de ello son, entre otros, los artículos 62, 89, 90 y 93, además del 145 de la LCSP, que invoca la parte actora.

Por consiguiente, este Tribunal administrativo considera –a la vista de lo expuesto– que, efectivamente, la configuración que se contiene en el PCAP de los criterios de adjudicación del contrato es contraria a Derecho pues infringe la regla del artículo 145.4 de la LCSP en virtud de la cual, para la adjudicación de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter



intelectual, como en el presente caso, han de preponderar –con, al menos, un 51 por ciento el total de la puntuación– los criterios relacionados con la calidad.

Constatada así la infracción de ordenamiento jurídico, ello determina que este Tribunal administrativo necesariamente deba acoger este motivo de recurso, y éste haya de prosperar, de modo que procede declarar la nulidad de los Anexos XI y XII del PCAP impugnado, así como ordenar la anulación de la licitación debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación del meritado pliego.

Pese a que la aceptación de este motivo haría innecesario el análisis de los demás –pues de la misma se deriva la nulidad de la licitación–, este Tribunal considera necesario, en aras del principio de congruencia y a fin de evitar, en su caso, ulteriores impugnaciones de una nueva licitación, pronunciarse sobre los restantes motivos sobre el fondo del recurso.

TERCERO.- A continuación, el Colegio actor cuestiona –desde el punto de vista económico– el contrato objeto de la presente licitación por cuanto considera que el presupuesto base de la misma no es adecuado a precios de mercado ni constan desglosados los costes salariales, a salvo de las cuatro partidas que figuran en el Anexo II del PCAP (`Presupuesto base de licitación´), y tampoco aparecen reflejados los gastos generales de estructura mínima del adjudicatario ni su beneficio industrial.

Todo ello –a su juicio– contraviene los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, supuesta infracción que anuda a la indeterminación que entiende concurre en el objeto contractual; de esta manera, así concluye su escrito de recurso en lo concerniente a este motivo: «(...) se compromete la redacción de unos trabajos sin concretar ni la cantidad ni la calidad ni el alcance de los mismos, y todo ello sin contemplar incremento alguno en el precio u honorarios



a abonar al licitador que resulte adjudicatario, lo que hace al contrato aún menos rentable en términos de beneficio económico».

Por su parte, el órgano de contratación defiende la legalidad de los pliegos impugnados y rebate este motivo indicando que «(...) el Anexo II PCAP realiza un desglose de los costes directos diferenciando entre costes de redacción del proyecto, de desarrollo de instalaciones, de estudio de seguridad y salud y de estudio geotécnico. Estos costes han sido determinados de acuerdo al Informe Técnico de Valoración de Importe que consta en el expediente y que ha sido remitido al Tribunal», añadiendo que «(...) para el cálculo de los honorarios se aplica fundamentalmente el Real Decreto 2512/1977 y cita el Informe "ante la falta de criterios objetivos para el cálculo de los honorarios, las administraciones públicas vienen aplicando como tales las tarifas del citado Real Decreto, al estar basadas en porcentajes de aplicación sobre valores invariables en el tiempo, como la superficie o coeficientes actualizados hasta fechas recientes, por lo que pueden mantener su vigencia y considerarse actualizados"».

A partir de tal argumentación, el citado órgano concluye la corrección de su actuación por cuanto que los costes indirectos se han determinado con arreglo a la LCSP, pese a que su desglose no se refleje en el PCAP, infracción que –a lo sumo– constituiría una irregularidad no invalidante más, en ningún caso, una causa de nulidad o anulabilidad *ex* artículos 39 y 40 de la LCSP.

Expuestas las posiciones de cada parte, procede traer a colación la regulación contenida en los pliegos que rigen la presente licitación y de la que la actora discrepa; así, además de las letras D y E del Cuadro-Resumen del PCAP (que únicamente consignan el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, respectivamente), resultan de aplicación las siguientes cláusulas de dicho pliego:

«2.1.2. Valor estimado del contrato



El valor estimado del contrato recogido en el apartado E del cuadro-resumen, ha sido tenido en cuenta para elegir el procedimiento de licitación aplicable a este contrato y la publicidad a la que va a someterse.

Si el sistema de determinación del precio se realiza mediante unidades de ejecución, se podrá incrementar el número de unidades hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, recogiéndose en la liquidación del contrato.

2.1.3. Presupuesto base de licitación

El importe del presupuesto base de licitación del contrato es el señalado como máximo en el apartado D del cuadro-resumen. El desglose de costes será el recogido en el Anexo 11. Cuando se indique en apartado D del cuadro-resumen que el sistema de determinación del precio sea por precios unitarios y las prestaciones estén subordinadas a las necesidades de la Administración, el presupuesto base de licitación tiene carácter estimativo.

Si el sistema de determinación del precio del contrato indicado en el apartado D del Cuadro-Resumen es el de precios unitarios, los precios máximos unitarios de licitación, IVA excluido, serán los establecidos en el Anexo IX.

2.1.4. Precio del contrato

El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo y deberá indicar como partida independiente el IVA. En el precio del contrato se considerarán incluidos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el pliego».

En cuanto al Anexo II del PCAP, su tenor literal es el que sigue:

«ANEXO II PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Artículo 100.2 LCSP

(Especificar para cada lote, en su caso)



☑ Desglose de costes directos e indirectos.

Costes Directos (€)	
Redacción del proyecto	145.231,31 €
Desarrollo de instalaciones	44.824,48 €
Estudio de seguridad salud	9.028,93 €
Estudio geotécnico	5,000 €
TOTAL	204.084,72 €

Costes Indirectos (€)	
TOTAL	

TOTAL COSTES	204.084,72 €
TOTAL IVA 21 º/0	42.857,79 €
PRESUPUESTO BASE LICITACION	246.942,51 €

☐ Desglose de costes salariales de mano de obra.

Costes por desagregación	Costes por categoría laboral	
TOTAL	TOTAL	

(...)».

Por último, corresponde reproducir –en parte– el apartado 6º del PPT, que prescribe lo siguiente:

«6. OFERTAS ECONÓMICAS DEL TRABAJO

El importe de licitación se establece en 246.942,51 euros, incluyendo todos los conceptos, incluso el I.V.A.».

Conocidos todos los elementos de juicio, corresponde advertir que el escrito de recurso –a diferencia del motivo analizado en el Fundamento de Derecho anterior– se limita en éste a enunciar la posible vulneración de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, ofreciendo por toda argumentación la indeterminación de que –a su juicio– adolece el objeto del contrato.



De esta manera, dicha parte no llega a explicitar las razones concretas por las que considera —y cabría concluir— que las magnitudes económicas contractuales reguladas en dichos preceptos han sido calculadas o determinadas de modo disconforme a Derecho. En cuanto a la exigencia de desglosar los costes salariales, no se acredita por el Colegio actor la concurrencia de los tres requisitos precisos a ese fin que, recientemente, ha tenido ocasión este Tribunal de reseñar en sus Acuerdos 44/2020, de 19 de junio, y 66/2020, de 4 de septiembre, con cita de la Resolución del TACRC nº 633/2019, de 13 de junio, y que —por economía procedimental— se dan aquí por reproducidos.

Por lo que respecta a la estimación del valor del contrato, en el informe técnico de valoración del importe del contrato obrante en el expediente de contratación se constata cómo el valor estimado del contrato se ha obtenido a partir del Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión. Ahora bien, tal y como se destaca en el meritado informe, dichos honorarios obligatorios estuvieron en vigor hasta la promulgación de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, en cuya virtud —además de ser formalmente derogada la citada norma reglamentaria— tales baremos de honorarios pasaron de tener un carácter obligatorio a meramente orientativo.

Desde la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, quedó prohibido a los Colegios Profesionales y demás organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. Con este marco legal, los honorarios de los arquitectos están liberalizados y a merced de los precios de mercado, a pesar de lo cual, y ante la falta de criterios objetivos para el cálculo de los honorarios, el mencionado informe considera correcto el empleo por las Administraciones



Públicas de las tarifas contempladas en el citado Real Decreto, al estar basadas en porcentajes de aplicación sobre valores invariables en el tiempo, como la superficie o coeficientes actualizados hasta fechas recientes, por lo que pueden entenderse vigentes en el tiempo, tal y como se deduce del informe técnico en el presente caso.

Y ello, además, en cumplimiento del artículo 101.11.c) de la LCSP que dispone que: «(e)n los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso».

Es decir, que en el meritado informe técnico obrante en el expediente administrativo se cuantifica el valor estimado del contrato conforme a esta última regla lo cual, en el Anexo II del PACP, se traduce en los cuatro conceptos que se reflejan en el mismo revistiendo todos ellos el carácter de costes directos; y –a diferencia de lo que sostiene la parte actora– no es que no haya referencia alguna a los costes indirectos sino que el apartado correspondiente a éstos se ha dejado en blanco, lo que supone que éstos –a criterio del órgano de contratación que, por tanto, goza de presunción de acierto– no existen, extremo que tampoco llega a desacreditar el recurrente pues su alegato no contiene mayor razón al respecto que su mera enunciación.

Por lo que respecta a la regla general que establece el artículo 101.2 de la LCSP, conforme a la cual el valor estimado de todo contrato —con independencia de su tipo— deberá ser calculado teniendo en cuenta —entre otros conceptos— los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, cabe apuntar que, al igual que con el precio del contrato, no se han ofrecido argumentos suficientes a este Tribunal para considerar cometida tal infracción al no haberse atendido, por la parte actora, la carga de la prueba que sobre ella



pesa a fin de acreditar lo que a su derecho convenga, según criterio constante de este Tribunal al respecto que se recoge, entre otros, en sus Acuerdos 6/2015, de 13 de enero, 70/2018, de 2 de agosto, y 30/2020, de 14 de abril.

En efecto, la resolución de esta controversia exige partir de la naturaleza de dichas magnitudes como criterio técnico a las que les resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica (por todos, cabe citar el Acuerdo 100/2019, de 26 de julio, de este Tribunal). De esta manera, a la vista de los argumentos técnicos recogidos en el informe citado y de la deficiente actividad probatoria de la recurrente dirigida a acreditar la supuesta incorrección en la determinación de las mismas, pues el recurrente se limita a su mera enunciación sin aportar razón o justificación alguna que rebata los datos que han servido de base para la estimación del presupuesto de licitación, cuando el PPT, además, viene a afirmar que el `importe de la licitación´ incluye todos los conceptos, no cabe sino concluir que no se ha acreditado la existencia de arbitrariedad ni falta de motivación, por lo que no puede entenderse destruida la presunción de acierto existente a favor del órgano de contratación para la fijación del presupuesto de licitación y la estimación del valor del contrato, debiendo por ello rechazar el presente motivo.

Así las cosas, según este Tribunal tuvo ocasión de afirmar en su Acuerdo 18/2019, de 15 de febrero, con cita de otros anteriores como el 45/2014, de 7 de agosto, el 51/2014, de 4 de septiembre, y el 54/2014, de 26 de septiembre: «(...) en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el presupuesto de licitación y, por ende, el valor estimado, responden a los precios de mercado, tal y como exige actualmente el artículo 100 de la LCSP recién transcrito. De tal forma que la estimación del importe deberá ser adecuado para que los posibles licitadores, en un mercado de libre competencia, puedan cumplir el contrato. Esta determinación del importe vendrá derivada de las prescripciones técnicas exigidas y es, por tanto, en la licitación donde se han de concretar las prestaciones solicitadas y los gastos



necesarios para su obtención, debiendo realizar, en todo caso, el órgano de contratación una labor de cuantificación acreditada en el expediente de contratación», tal y como acontece en el supuesto aquí analizado.

A mayor abundamiento, la tesis de la parte actora consistente en que tales magnitudes no se ajustan a precios de mercado, así como en la –escasa, se entiende– rentabilidad del contrato, no se sostiene cuando al procedimiento de licitación han concurrido hasta doce licitadores. Todo lo cual, igualmente, redunda en que no pueda acogerse la pretensión de dicha parte.

CUARTO.- Por último, se invoca por la parte actora la quiebra del `principio de libre competencia´ en el tenor literal de los pliegos impugnados; así, se combate –en particular– el umbral de solvencia técnica y profesional fijado en el Anexo V del PCAP pues, bajo una apariencia –a su juicio– de legalidad, se postulan una serie de consideraciones –indicios en sustento de lo anterior, más bien– que vendrían a corroborar que el meritado principio se ha conculcado.

De este modo, se defiende finalmente en el escrito de recurso que «(...) cabe tener en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen, a los efectos de valorar una posible restricción o vulneración del principio que debe regir todo procedimiento de contratación pública respecto a garantizar la libre competencia:

- a) La obra a ejecutar radica en Teruel, por lo que cabe pensar en cuantos arquitectos con domicilio profesional en la Demarcación de Teruel del Colegio de Arquitectos, cumplen con dicho requisito de solvencia, teniendo en cuenta el número de proyectos ejecutados en la provincia de Teruel en los últimos años con un presupuesto de contrata igual o superior al señalado en el PCAP.
- b) Salvo error u omisión de esta parte, el PCAP no hace mención a lo dispuesto en el art. 90.4 LCSP en cuanto a la no exigencia del criterio



- contenido en la letra a) del art. 90.1 LCSP para los contratistas (empresas o profesional) de antigüedad inferior a cinco años.
- c) En el Anexo VI del PCAP, denominado "Adscripción obligatoria de medios al contrato", se exige que el arquitecto redactor del proyecto debe haber firmado desde 2010 a la actualidad, un proyecto de obra de equipamiento con un presupuesto de contrata mínimo de 1.000.000 €, lo cual viene a constituir una exigencia añadida al requisito de solvencia técnica del Anexo V que acabamos de referir y que conlleva una restricción inadmisible de la libre competencia por añadir un nuevo requerimiento al licitador, suponiendo en definitiva un obstáculo más a la igualdad de trato y libre competencia consagrada en el art. 132 LCSP».

Frente a lo anterior, el órgano de contratación en su informe al recurso justifica que la definición del umbral de solvencia técnica y profesional en el PCAP es correcta; la aptitud de todo licitador —entiende dicho órgano— no debe guardar relación con el lugar donde esté radicado (de otro modo se contravendría, apunta el meritado informe, «(el) espíritu de la LCSP que fomenta la libre prestación de servicios entre los Estados Miembros», de acuerdo con el artículo 67 de la misma); a fortiori, indica que el estudio de uno de los licitadores está ubicado en la ciudad de Teruel.

En cuanto a la omisión de los requisitos de solvencia para las empresas de nueva creación, considera el citado órgano que ello no supone vicio de legalidad alguno por cuanto el artículo 92 de la LCSP prescribe que «(...) los criterios previstos en los artículos 87 a 90 se aplicarán de forma supletoria de forma que el licitador pueda acudir a los medios previstos en la ley».

Y en lo concerniente a los medios personales de adscripción obligatoria al contrato, previa cita de la Resolución 949/2019, 14 de agosto, del TACRC, concluye que la exigencia de tales medios «(...) no es un elemento que limite la competencia de los licitadores porque únicamente debe ser aportado por el licitador que resulte adjudicatario».



Procede, a continuación, transcribir la regulación contenida en los pliegos impugnados y que se cuestiona por la parte actora: así, los Anexos V y VI del PCAP –en lo que viene aquí al caso– cuyo tenor literal es el siguiente:

«ANEXO V

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y TÉCNICA O PROFESIONAL

(Especificar para cada lote, en su caso)

1- La solvencia económica y financiera y técnica o profesional, se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refieren los criterios de selección marcados.
(...)

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

* Para los contratos no sujetos a regulación armonizada, las empresas de nueva creación acreditarán su solvencia técnica con otros medios previstos distintos de los establecidos en la letra a).

⊠ a)	Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.
	Criterios: Redacción de un proyecto de obras (básico y de ejecución) de equipamiento, con un presupuesto de contrata mínimo de 3.874.115,60 €, IVA incluido,
	Se acreditará mediante: los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.
	Para determinar la correspondencia entre los servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a cualquier proyecto dentro del ámbito de aplicación de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, art.2 apdo a): Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
□ b)	Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ c)	Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de tos medios de estudio e investigación de la empresa.
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ d)	Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.



	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ e)	Titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ f)	Medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ g)	Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
□ h)	Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
	Oritoriae.
	Criterios: Se acreditará mediante:
□ I)	Indicación de la parte del Contrato que el empresario tiene el propósito de subcontratar.
	Criterios:
	Se acreditará mediante:
()	
	n mismo empresario podrá concurrir para completar la solvencia de más de un dor SI □ NO ⊠
()	

ANEXO VI ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS AL CONTRATO



(Especificar para cada lote, en su caso)

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

☑ Compromiso de adscripción de medios personales:

- Un <u>Arquitecto redactor del proyecto</u>, que deberá contar con la titulación de Arquitecto y haber firmado desde 2010 a la actualidad, un proyecto de obra de equipamiento con un presupuesto de contrata mínimo de 1.000.000,00 €.
- Un <u>Colaborador de Instalaciones</u>, que deberá contar con la titulación de Ingeniero Industrial (Superior, Técnico o Grado).
 La acreditación de los requisitos exigidos a los componentes del equipo de trabajo deberá hacerse por el licitador que resulte propuesto comoadjudicatario, con carácter previo a la adjudicación del contrato a su favor, de la siguiente forma:
 - 1. En relación con el arquitecto redactor del proyecto: deberá aportarse:
 - Original o copia compulsada del título universitario o, en su defecto, certificado del Colegio Profesional correspondiente.
 - Currículum vitae firmado por el arquitecto, en el que se indique el proyecto de obra de equipamiento, con un presupuesto de contrata mínimo de 1.000.000 (IVA incluido), realizado desde 2010 a la actualidad.
 - Certificado expedido por el ente del sector público correspondiente en el que figure la fecha de adjudicación y de recepción del contrato de servicios de redacción del referido proyecto.
 - 2. En relación con el colaborador de instalaciones: deberá aportarse:
 - Original o Copia compulsada del título universitario o, en su defecto, certificado del Colegio Profesional correspondiente.

☑ Compromiso de adscripción de medios materiales:

 El adjudicatario del contrato deberá establecer y mantener, durante el período de duración del contrato, una oficina ubicada en Aragón, en la que exista un representante del mismo a efectos de recibir notificaciones.



Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de:

- ☐ Resolución del contrato
- ☑ Imposición de penalidades según Anexo XIV».

Así las cosas, procede aludir a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 (rec. casación nº 410/2004) invocada en el Acuerdo 61/2020, de 21 de agosto, de este Tribunal, de la que se desprende que el margen de discrecionalidad para la Administración licitante es mayor en el momento de fijar los requisitos de solvencia o de determinar los criterios de adjudicación del contrato que en el de valoración de las ofertas; en dicha resolución judicial se afirma: «(...) si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00)».

A partir de esa discrecionalidad reconocida al órgano de contratación, correspondía nuevamente al recurrente desvirtuar la presunción de acierto con que –por mor de dicha discrecionalidad– goza el criterio de aquél, también para lo concerniente a la fijación del umbral de solvencia técnica y profesional en desarrollo del artículo 90.1.a) de la LCSP, ya citado, y ello a fin dar cumplimiento a la carga que sobre él pesa de probar cuanto afirma en ese



sentido; pues bien, al igual que sucede en el Fundamento de Derecho anterior, se limita a enunciar su disconformidad con el umbral que –al respecto– se fija en el pliego impugnado sin acertar a precisar si le parece inadecuado, desproporcionado o improcedente ni por qué. En vez de esto, se postula la vulneración del principio de libre competencia ofreciendo, por toda argumentación, una serie de razones que no guardan relación con lo anterior. Por consiguiente, la consecuencia de no haber atendido –debida y suficientemente– la carga de la prueba ha de ser asimismo el rechazo de este motivo.

A fortiori, tales razones tampoco pueden acogerse dado que, en primer lugar, parecen postular una suerte de arraigo territorial en pro de los arquitectos radicados en la provincia de Teruel, cuando este Tribunal tiene sentado (por todos, su Acuerdo 31/2020, de 28 de abril) que las cláusulas de arraigo territorial «(...) sólo son admisibles –y bajo determinados parámetros– a modo de compromiso de adscripción de medios o bien de condición de ejecución del contrato, mas "(...) el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración" (Resolución 438/2014, de 6 de junio, del TACRC –con cita, entre otros, del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado– ...)"».

En segundo lugar, porque en el PCAP sí se contiene una alusión referente a la acreditación por las empresas de nueva creación de su solvencia técnica, que –con arreglo al artículo 90.4 de la LCSP– excluye para las mismas el requisito de experiencia contemplado en el artículo 90.1.a) de dicha norma legal; a este respecto, tal y como afirma el TACRC en su Resolución 1283/2019, de 11 de noviembre: «(...) los Pliegos establecen claramente los requisitos necesarios para la acreditación de la solvencia técnica consistentes en la experiencia en la tramitación de los procedimientos indicados, si bien, tal como se dispone expresamente en los apartados 1,2 y 3 de la cláusula 12, dicha experiencia



podrá acreditarse "no solo por el licitador mismo, sino también por los profesionales integrados o no en la empresa licitadora con los que ésta celebre acuerdos para la prestación del servicio", lo que amplía considerablemente el ámbito subjetivo de los profesionales acreditados, pudiéndose incluir no sólo los profesionales integrados en la persona jurídica contratista, sino otros ajenos incluso a la licitadora que presten los servicios previo acuerdo con la licitadora, lo que permite a las empresas de nueva creación justificar su solvencia mediante la experiencia personal de los profesionales integrantes de la empresa e incluso de otros profesionales ajenos a la misma. Por ello, es indudable, como argumenta el órgano de contratación, que en caso de concurrir empresas de nueva creación no les será exigible ex lege acreditar experiencia a la propia persona jurídica licitadora». Y, al igual que en el caso analizado por ese Tribunal, en el presente supuesto la cláusula 2.3.2 del PCAP permite la acreditación de la solvencia por medios externos (si bien limitadamente a un empresario por licitador, con arreglo al apartado 5 del Anexo V de dicho pliego).

Y en tercer y último lugar, por lo que respecta a los medios de adscripción obligatoria a la ejecución del contrato, tal y como ha tenido ocasión de concluir este Tribunal en su meritado Acuerdo 44/2019, tras citar la doctrina habida en ese sentido del TACRC que sí comparte: «(...) la adscripción de medios constituye un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 74 de la LCSP (...) el compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato exigido en el Anexo VI del PCAP, no produce –per se— un efecto restrictivo o limitativo de la competencia».

Todo lo cual redunda, nuevamente, en que tampoco pueda acogerse la pretensión de la parte actora aquí analizada.



En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Redacción de "Proyecto Básico y de Ejecución, Proyecto de Instalaciones y Estudio de Seguridad y Salud para la rehabilitación y ampliación de la Residencia 'Luis Buñuel' de Teruel"», promovido por el Instituto Aragonés de la Juventud, y declarar la invalidez del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo, de las actuaciones habidas en cumplimiento del presente Acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la



interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.